

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/J-7-2016**

**INSTANCIAS REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de agosto de dos mil dieciséis**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000039716, por la cual se requirió *“...información sobre resoluciones que hayan sido por irrumpir la ley de mercado de valores desde su última modificación en el año 2014, más específicamente personas que son mencionadas en el artículo 232 fracción III, a las cuales se refiere la ley, que hayan irrumpido en los siguientes artículos 260, 232, 261, que habla sobre que cualquier persona podrá realizar y desarrollar mecanismos de empresas no registradas en el RNV, se requiere de las resoluciones dictadas que hayan caído en estos supuestos o relacionados con los mismos”*.

II. Trámite. El cinco de julio de dos mil dieciséis, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE*

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-7-2016

NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-J/0580/2016.

III. Solicitud de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1950/2016 de cinco de julio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento señalado, la Secretaría General de Acuerdos por oficio SGA/FAOT/277/2016 de siete de julio del año en curso, manifestó:

“... esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la búsqueda de los registros que obran en sus oficinas no se localizó algún asunto resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal en el que se haya pronunciado sobre el tema específico que refiere el solicitante, de ahí que la información requerida se declara inexistente...”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-7-2016

través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/2007/2016, de ocho de julio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de once de julio de la citada anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, de la Ley General; 23, fracciones II y III, y 27 de los Lineamientos Temporales; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información, así como para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II y III, de la Ley General; y 23, fracciones I, II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. La materia de estudio del presente se reduce a resolver sobre la confirmación o no de la inexistencia de la

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-7-2016

información, partiendo de la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos frente a la solicitud de acceso.

En primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-7-2016

Ahora bien, en los antecedentes de la presente se refirió que la Unidad General para gestionar la información solicitada, requirió a la Secretaría General de Acuerdos, con lo que dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 131 de la Ley General², ya que esta instancia era competente para dar trámite a la solicitud de información, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³; dicha Secretaría manifestó que después de la búsqueda en los registros de esa oficina no se localizó asunto alguno con relación a lo requerido.

Al respecto, de la contestación efectuada por la Secretaría General de Acuerdos se puede colegir que el número de registros de resoluciones en relación con la irrupción de la ley de mercado de valores solicitado, **es igual a cero**, lo que implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas, es decir, que este Alto Tribunal no ha conocido de asuntos en los términos requeridos.

Es en este sentido que, ante la respuesta referida, debe entenderse que tal pronunciamiento constituye un elemento que atiende la solicitud.

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² **Artículo 131.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

³ **“Artículo 67.** *La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;...”

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-7-2016

En tal supuesto, se tiene que no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, en términos del artículo 138, fracción I,⁴ de la Ley General, en virtud que como fue referido, de la respuesta se desprende un valor en sí mismo, al concretarse que no se ha generado la información y por ende corresponde a cero.

Con lo anterior, este Comité de Transparencia estima satisfecho el acceso a la información requerida, habiéndose comprobado que como se dijo, i) se efectuaron por parte de la Unidad General, las gestiones efectivas a las áreas competentes, en este caso, la Secretaría General de Acuerdos; y ii) ésta realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran en su oficina, al ser la responsable de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno.

En mérito de lo anterior, la Unidad General deberá poner a disposición del solicitante la respuesta en los términos emitidos por la Secretaría General de Acuerdos por comprender un valor igual a cero.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se estima satisfecha la solicitud de información correspondiente al presente, por lo que se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;...

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-7-2016**

disposición la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento que planteó y fue aprobado por el Comité de Transparencia en términos del artículo 35 de los Lineamientos Temporales⁵. Firma también el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

⁵ **“Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.”

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-7-2016**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información CT-I/J-7-2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de agosto de dos mil dieciséis.
CONSTE.-